



FECHA:	San Andrés, Isla, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)
--------	---

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2023-00064-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE COMPETENCIA DESLEAL
DEMANDANTE	ACTIVITURS.COM S.A.S.
DEMANDADOS	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – CORALINA, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS, ISLA, DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARÍA DE TURISMO Y OTROS

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, presentado por la Señora ANA CECILIA PLAZA RAMÍREZ, quien afirma ser Representante Legal de la Sociedad ACTIVITURS.COM S.A.S., informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento luego de que el Juzgado Tercero Civil Municipal declarara su falta de competencia para tramitar esta acción ante la naturaleza del asunto. La presente acción fue presentada por medios electrónicos, no existiendo constancia en el expediente de la que se extraiga la remisión simultánea de copia del libelo y sus anexos a los accionados.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO



San Andrés, Isla, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO VERBAL DE COMPETENCIA DESLEAL
Radicado	88-001-31-03-002-2023-00064-00
Demandante	ACTIVITURS.COM S.A.S.
Demandados	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – CORALINA, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS, ISLA, DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARÍA DE TURISMO Y OTROS
Auto Interlocutorio No.	0194-2023

Visto el informe de secretaría que precede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que, mediante proveído calendado 15 de Junio de esta anualidad, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad rechazó la demanda que dio inicio a este litigio, por estimar que por la naturaleza de la acción impetrada, la competencia para conocer de la misma está atribuida a los Juzgados Civiles con categoría del Circuito, asistiéndole la razón a dicha célula judicial, como quiera que por expreso mandato del numeral 3° del Artículo 20 del CGP: *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 3. De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas”*; así las cosas, este Juzgado procederá a analizar el escrito genitor, a fin de definir si detenta competencia territorial para imprimirle el trámite de rigor y si la misma reúne las exigencias previstas en nuestro ordenamiento jurídico para ser admitida.

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal de Competencia Desleal, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal:

En efecto, sea lo primero señalar que, según las voces del Artículo 73 del CGP: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*, de lo que se infiere que, por regla general, los procesos judiciales deben ser presentados por intermedio de profesionales del derecho; excepcionalmente, el ordenamiento jurídico patrio prevé algunas acciones que pueden ser adelantadas directamente por los interesados, sin la asistencia o representación de un mandatario judicial, sin que este litigio sea de aquéllos respecto de los cuales los Artículos 28¹ y 29² del Decreto 196 de 1971 permitan litigar en causa propia sin detentar la calidad de abogado inscrito.

De la simple revisión del plenario salta a la vista que la acción que concita la atención del Despacho fue presentada de forma directa por la Señora ANA CECILIA PLAZA RAMÍREZ, quien aduce actuar como Representante Legal de la Sociedad

¹ **“ARTÍCULO 28 DECRETO 196 DE 1971.** Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:
1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley”.

² **“ARTÍCULO 29 DECRETO 196 DE 1971.** También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:
1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él”.



ACTIVITURS.COM SAS (carácter que por demás no fue probado), sin que la actora haya anunciado y/o acreditado detentar la calidad de abogada legalmente autorizada para ejercer la aludida profesión, por lo que se concluye que no se verifica el presupuesto exigido en las disposiciones normativas arriba reseñadas.

De otro lado, es pertinente indicar que según lo preceptuado en el numeral 2° del Artículo 82 del CGP: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 2. El nombre y domicilio de las partes...”*, sin que el libelo cumpla cabalmente la mentada exigencia formal, ya que se omitió indicar el domicilio del ente societario accionante, lo que a su vez impide definir si este ente judicial posee competencia territorial para tramitar este asunto, atendiendo lo reseñado en el numeral 9° del Artículo 28 del CGP, pues al haberse impetrado la acción, entre otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS, ISLA, *“...es competente el juez (...) del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante...”*; sumado a que se promovió, de manera indeterminada, la demanda contra las *“...EMPRESAS DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y DE CABOTAJE QUE PARTICIPAN DE LAS REUNIONES A PUERTA CERRADA EN LAS INSTALACIONES DE CORALINA SAN ANDRÉS PARA DEFINIR LOS PRECIOS EN EL MERCADO DE VENTA DE TOURS Y ACTIVIDADES NAUTICAS EN LA ISLA DE SAN ANDRES, Y CANTIDAD DE CUPOS PARA VISITAR LOS CAYOS DE LA ISLA DE SAN ANDRES...”*, sin determinar el nombre y domicilio de las empresas contra las que se dirige la acción, a quienes se les endilgan los actos de competencia desleal enarbolados como cimiento del sub-lite, a pesar que en los hechos de la demanda se hizo alusión a varias transportadoras marítimas.

Por otra parte, hay que anotar que, para poder acudir ante el aparato jurisdiccional en aras de ventilar asuntos declarativos como el que ocupa la atención del Despacho, es menester agotar previamente el requisito de procedibilidad de conciliación previa de que trata el Artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, en virtud del cual: *“...En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione...”*, pues, por mandato del Artículo 68 ibídem, que regula lo atinente a la conciliación como requisito de procedibilidad en materia Civil: *“...si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”* (Resaltado fuera del original), estando incluidos a su vez dentro de las excepciones los litigios en los que se soliciten medidas cautelares y aquéllos en los que el demandante declare que no conoce el domicilio, lugar de habitación o trabajo del demandado o que este se encuentra ausente sin que conozca su paradero, respecto de los cuales no es necesario cumplir el citado requisito, según se extrae del contenido de los Parágrafos 2° y 3° del Artículo 67 ejusdem y de los Artículos 590 parágrafo 1° y 613 inciso 2° del C.G.P.

Ahora bien, luego de revisar el libelo introductor y los documentos anexos al mismo a la luz de las disposiciones arriba citadas, en aras de determinar si se verifica el requisito allí establecido, observa el Despacho que la parte actora no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial en derecho previa de que tratan las normas reseñadas respecto de las pretensiones que sustentan esta litis, en tanto que no se aportó prueba alguna de haberse intentando dirimir la controversia planteada a través del asunto de marras en sede de conciliación y en aparte alguno del libelo, ni en escrito adjunto al mismo, se solicitó el decreto de medidas cautelares, en aras que el extremo activo quedara exonerado del deber de cumplir con la referida exigencia, incurriendo con dicha omisión en la causal de inadmisión de la demanda prevista en el numeral 7° del inciso 3° del Artículo 90 del CGP, según el cual: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.



Aquí habrá de señalarse que si bien en la pretensión No. 3° del escrito genitor la actora indicó: “...Una vez recibida mi acción declarativa y de condena solicito de manera respetuosa su despacho decrete las medidas cautelares en las próximas 24 horas de acuerdo a lo que establece el ART 31 de la LEY 256 DE 1996...”, de la revisión minuciosa de la demanda y sus anexos no emerge que la parte actora haya formulado como tal una solicitud de medidas cautelares, estableciendo el inciso final del Artículo 83 del CGP que: “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”, sin que en este caso se haya indicado de forma puntual cuales son las cautelas que pretende la parte actora se decreten.

De otra parte, es menester señalar que, del contenido del numeral 4° del Artículo 82 del C.G.P. emerge diáfano que en nuestro medio, en la demanda que da inicio a un Proceso judicial debe plasmarse “...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”, norma de la que se infiere que en el escrito genitor debe indicarse de manera nítida lo que busca el demandante al ejercer el derecho de acción, de manera que no exista ningún tipo de duda frente al citado tópico, lo que le brindará a su vez al extremo pasivo la posibilidad de ejercer válidamente su derecho de contradicción y defensa; adicionalmente, el numeral 7° de la norma reseñada en precedencia prevé como otra exigencia del libelo que en el mismo se plasme “...7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario...”, disposición legal ésta última que frente a los Procesos Verbales de Competencia Desleal en los que se reclama una indemnización de perjuicios como el que ocupa la atención del Despacho debe concordarse con el contenido del Artículo 206 de la citada obra procesal que enseña: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...” (Subrayado fuera de texto).

Escrutada la demanda bajo el lente de las normas mencionadas en el párrafo anterior, observa el Despacho que no se cumple el contenido de las disposiciones en comento, pues a pesar de los extensos relatos efectuados en los más de 34 hechos vertidos en el libelo introductor, de su análisis integral (Artículo 42 numeral 5° del CGP) no se extrae de manera concreta cuáles son los actos puntuales que al decir de la parte actora fueron desplegados por los accionados que atentan contra la libre y leal competencia económica cuya ilegalidad pretende sea declarada a través de esta litis.

Aunado a ello, en la demanda no se efectuó el juramento estimatorio exigido por el Artículo 206 del CGP arriba transcrito, en los términos allí dispuestos, en la medida que no se realizó de forma detallada o discriminada la estimación de la indemnización de perjuicios reclamada por la parte actora en la pretensión No. 2 de la demanda, estructurándose con la omisión puesta de presente la causal de inadmisión de la demanda prevista en el numeral 6° del Artículo 90 del CGP, según el cual: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: (...) 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario...”.

Llegado a este punto, el Despacho estima prudente dejar sentado que del contenido de la segunda pretensión del libelo emana que la parte actora solicitó que se removieran los efectos de los actos que reprocha como desleales y que como consecuencia de ello se condene a los accionados a que “...se indemnice los perjuicios causados a nuestra empresa Activiturs.com s.a.s...”, por lo que, en las voces del Artículo 206 del CGP arriba citado, tenía el deber de indicar en la demanda de forma clara y detallada los rubros que integran los perjuicios reclamados, sin que se haya cumplido la mentada carga, pues no se concretó cuáles son los presuntos daños sufridos por la parte actora, ni se estimó el valor de los mismos, limitándose la accionante a indicar en el acápite denominado “JURAMENTO ESTIMATORIO” que “...Declaro que todo lo expresado en el libelo de este oficio es verdadero so pena de las sanciones dispuestas por la Ley en caso de lo contrario...”, sin que la mentada afirmación sea un juramento estimatorio, en las voces del Artículo 206 del CGP.

Adicionalmente, el libelo no cumple cabalmente con el requisito exigido en el numeral 10° del Artículo 82 del C.G.P., que le impone al actor la obligación de indicar en la demanda



“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales” (Subrayado fuera del texto original), en concordancia con el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 que prevé: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*, en tanto que, en la demanda la parte activa no señaló las direcciones físicas y electrónicas donde deben ser notificados los accionados, ni la dirección física de la parte actora.

Sumado a lo precedente, hay que indicar que, el inciso 5° del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 enseña que: *“En cualquier jurisdicción, (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*, mandato legal que fue inobservado por la parte actora, en tanto que, a pesar de no encontrarse en ninguna de las dos circunstancias de excepción consagradas por la norma, no hay constancia alguna de que se haya remitido la demanda y sus anexos de forma simultánea a alguna dirección física o electrónica de los demandados, sin que se haya señalado que se desconocen las mismas.

En este orden de ideas, ante las irregularidades puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1°, 2°, 3°, 5°, 6° y 7° del inciso 3° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de: i) Precisar si la Señora ANA CECILIA PLAZA RAMÍREZ tiene la calidad de abogada legalmente autorizada, en caso negativo, deberá conferirse poder a un(a) profesional del derecho, con el lleno de los requisitos previstos en los Artículo 74 del CGP u 5° de la Ley 2213 de 2022, a fin de que asuma en esta litis la representación judicial de la parte actora; ii) Indicar el lugar de domicilio de la Sociedad ACTIVITURS.COM SAS, aportando el certificado de existencia y representación legal de dicho ente societario del cual se extraiga el referido dato; iii) Indicar el nombre y domicilio de las *“...EMPRESAS DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y DE CABOTAJE QUE PARTICIPAN DE LAS REUNIONES A PUERTA CERRADA EN LAS INSTALACIONES DE CORALINA SAN ANDRÉS PARA DEFINIR LOS PRECIOS EN EL MERCADO DE VENTA DE TOURS Y ACTIVIDADES NAUTICAS EN LA ISLA DE SAN ANDRES, Y CANTIDAD DE CUPOS PARA VISITAR LOS CAYOS DE LA ISLA DE SAN ANDRES...”* contra las que se dirige la demanda; iv) Arrimar a las foliaturas la prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el Artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 respecto del conflicto que pretende resolver en este escenario; v) Indicar de forma concreta cuáles son los actos puntuales que al decir de la parte actora fueron desplegados por los accionados que atentan contra la libre y leal competencia económica cuya ilegalidad pretende sea declarada a través de esta litis; vi) Efectuar el juramento estimatorio cumpliendo a cabalidad las exigencias previstas en el Artículo 206 del CGP, vii) Indicar las direcciones físicas y electrónicas donde los demandados recibirán notificaciones judiciales y la dirección física donde la parte actora recibirá las citadas notificaciones, y viii) Allegar al plenario la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos establecidos en el inciso 5° del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que sea rechazado el escrito introductor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda Verbal de Competencia Desleal promovida por la Sociedad ACTIVITURS.COM S.A.S. contra la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – CORALINA, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS, ISLA, el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARÍA DE TURISMO y OTROS, en consecuencia,

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 043, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Trece (13) de Julio de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario